

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Magistrado ponente Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-35-011-2023-00054-01
Demandante: Ferley Landazábal Miller, Geider José Pimienta Salcedo, Betty Torres Granja, Yuri Pineda Sánchez, Juan David Díaz Castro y Didier de Jesús Chaguala Tobón
Demandado: Instituto Colombiano para el Fomento y la Evaluación de la Educación Superior “ICFES” y la Policía Nacional

I. Impugnación - Acción de Tutela

Decide la Sala la impugnación interpuesta por el apoderado de los accionantes en contra del fallo de tutela del 2 de marzo de 2023 proferido por el Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio del cual se negó el amparo de los derechos fundamentales invocados.

II. Antecedentes

En ejercicio de la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, los señores Ferley Landazábal Miller, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.356.820, Geider José Pimienta Salcedo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.069.486.432, Betty Torres Granja, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.116.235.681, Yuri Pineda Sánchez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.042.996.286, Juan David Díaz Castro, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.014.207.639 y Didier de Jesús Chaguala Tobón, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.106.891.019, actuando a través de apoderado judicial, presentaron la acción de tutela con el fin de que se ordene al Instituto Colombiano para el Fomento y la Evaluación de la Educación Superior “ICFES” (en adelante Icfes) y a la Policía Nacional, lo siguiente¹:

1. Pretensiones

¹ Expediente virtual obrante en el sistema “SAMAI”.

“PETICIÓN

1. Que se amparen los derechos de mis defendidos atinentes al derecho de petición, de acceso a la información, el debido proceso y El mérito para acceso a cargos públicos, y los principios de respeto del acto propio y la confianza legítima.

En consecuencia, se ordene al ICFES y a la Policía Nacional, que dentro del término que disponga su señoría, se proceda a reconocer en cada uno de los accionantes, los resultados de la prueba del concurso previo para ascenso al grado de subintendente de la Policía Nacional, que fueron publicados el día 19 de noviembre de 2022, y sobre los cuales hubo pronunciamientos oficiales por ambas entidades, incluso, felicitando a varios de los aquí accionantes, tal como se expuso y se demostró en la parte motiva del presente memorial.

2. Que los accionantes sean incluidos en las listas de convocados para curso de ascenso en los siguientes ciclos del año, habida consideración que ya inició el primer ciclo del curso de ascenso del año 2023, para ascender en septiembre hogaño.

3. Que en ese sentido, una vez superado el curso de ascenso por cada uno de los accionantes, se disponga el merecido ascenso en septiembre del año 2023, tal como están programados los ganadores del concurso que fue parcialmente invalidado por el ICFES y aceptado por la Policía Nacional, sin más limitaciones que la falta de alguno de los requisitos exigidos por la ley.”.

2. Hechos

Fundamentó sus peticiones en los siguientes hechos²:

“1. La Policía Nacional y el ICFES suscribieron el Contrato Interadministrativo PN DINA E No. 80-5-10059-22, con el fin de llevar a cabo la “construcción, diagramación, aplicación, calificación, publicación de resultados y atención de reclamaciones de las pruebas psicotécnica y de Conocimientos Policiales para el concurso de Patrulleros previo al curso de capacitación para ingreso al grado de Subintendente”.

2. Mis poderdantes son patrulleros de la Policía Nacional, cada uno con antigüedades y cargos diferentes, los cuales por su trayectoria y el cumplimiento de todos los requisitos, adquirieron el derecho a participar del concurso para acceder al curso de ascenso al grado de Subintendente de la Policía Nacional.

3. Los accionantes se presentaron a los exámenes de dicho concurso el pasado 25 de septiembre de 2022, actividad que era administrada y controlada por el ICFES aquí demandado, entidad que además, tenía a su cargo la reserva controlada del examen, antes de su aplicación.

4. El día 19 de noviembre fueron publicados los respectivos resultados, los 40 aquí accionantes obtuvieron el puntaje requerido por la institución policial para estar dentro de los diez mil (10.000) cupos autorizados por la Policía Nacional para adelantar el respectivo curso de ascenso al grado de subintendente, tal como puede verificarse en el listado de puntaje discriminado que se adjunta.

5. El 16 de diciembre de 2022 el ICFES hizo público un supuesto “error técnico” - difícil de creer hasta el momento- en el cargue de las calificaciones de los exámenes, publicando un nuevo resultado en el que se excluyó a mis poderdantes

² Expediente virtual obrante en el sistema “SAMAI”.

de la posibilidad adquirida, para adelantar curso de ascenso al grado de subintendentes.

6. Los nuevos resultados del 16 y 29 de diciembre expedidos por el ICFES, cambiaron la situación que, en el caso de mis poderdantes ya se encontraba consolidada, teniendo en cuenta que ellos no presentaron reclamación alguna frente al primer resultado. (se destaca)

7. No obstante, frente al cambio brusco y repentino de los puntajes, cada uno de los aquí accionantes, presentó un derecho de petición que constaba de 15 pretensiones, solicitud que no fue resuelta de fondo, clara y precisa, sino, en todo caso evasiva, abstracta e imprecisa, como bien puede verlo el juzgado mediante una lectura simple y desprevenida, y como lo demostrará este profesional del derecho al abordar cada pregunta con su respectiva respuesta, realizando el reproche en cada caso.

8. En ese entendido, la Policía Nacional no puede liberarse de su responsabilidad al bajo el simple y llano argumento de que las pruebas fueron confiadas, administradas y controladas por el ICFES conforme al contrato interinstitucional, pues aquí lo cierto es que se violaron diferentes protocolos de contratación estatal establecidos por la ley 80 de 1993, y la Policía Nacional asintió en ello y guardó silencio, En este caso en particular en el aplicativo de contratación pública SECOP, contamos con la información cargada solo hasta el 30 de noviembre de 2022 fecha en la cual se firmó el INFORME SUPERVISIÓN Y RECIBO SATISFACCIÓN.PDF - VER ANEXO 3- con el siguiente ID del documento:

00162BDA92952C71F42900AB3E1ADBBB355F0C1FB14BE466DDFE231E28151FAA creado por OSCAR ENRIQUE SERRANO DAZA VICERRECTOR ACADÉMICO DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE ESCUELAS DE LA POLICÍA NACIONAL (5:12:56 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito). No existe información posterior que dé cuenta del cambio de resultados, nuevo informe de la novedad, notificación a patrulleros etc. Dichas publicaciones se hicieron fuera de la exigencia por analogía de la norma principal que regula la contratación en Colombia.”.

3. Derecho fundamental presuntamente amenazado y/o vulnerado

- Derecho de petición.
- Derecho al acceso a la información
- Derecho al debido proceso.
- Derecho al acceso a cargos públicos – mérito.

4. Contestaciones de la acción

4.1. Instituto Colombiano para el Fomento y la Evaluación de la Educación Superior

La entidad accionada contestó que la presente acción de tutela es improcedente para controvertir los resultados del concurso y carece de competencia para declarar nulos los resultados pues su actuación respecto del concurso de patrulleros de la vigencia 2022, está dirigida a la construcción, aplicación y

calificación de las pruebas psicotécnicas y de conocimientos policiales, de otra parte manifestó que la entidad ya dio respuesta a la reclamación de los resultados del 16 de diciembre de 2022, y se le puso de presente que la falla técnica masiva que se presentó en la ordenación de los puestos inicialmente publicados afectó los resultados de la totalidad de los evaluados, sin distinción del puesto que ocupaban, es decir si se encontraba o no dentro de los primeros 10.000 puestos del listado, y tal situación fue subsanada en su integridad, por lo que los resultados publicados el 6 de diciembre del año en mención son totalmente confiables y corresponden a las respuestas correctas que fueron marcadas por cada evaluado.

El comunicado del 16 de diciembre de 2022 publicado a través de la página web informó a todos los interesados del concurso que como resultado de las reclamaciones presentadas, se realizó la respectiva verificación del proceso de calificación y se evidenció una falla técnica de carácter masivo en el cargue y procesamiento de una de las variables relacionadas con el ordenamiento de los resultados, la cual no fue advertida en los diferentes controles implementados para efectos de calificar las pruebas, lo que afectó sin lugar a duda alguna los resultados de las pruebas publicadas, y por ello como consecuencia de la corrección de dicha falla, se otorgó un nuevo término para presentar reclamaciones de considerarlo pertinente en garantía del derecho al debido proceso.

Indicó que revisaron las tablas que contienen la información del módulo de "ANALITEMINTERACTIVO", y encontró en la revisión que el campo donde se almacena el orden de las pruebas dentro del cuadernillo que presentaba inconsistencias que provocaban que el módulo generara de manera incorrecta las cadenas de respuestas para la calificación, y como medida adicional se realizaron validaciones adicionales a las exigidas en los procedimientos de la entidad, como lo fueron: (i) usar descargas del nuevo módulo de "PRISMA", y (ii) proceso de calificación vista.

De otra parte, indicó que el reporte de los resultados obtenidos por los patrulleros evaluados corresponde a un acto administrativo de trámite, pues el puntaje otorgado por el Icfes no define la situación jurídica del participante que aprobó el examen, es una mera expectativa de ascenso, y la prueba es previa al curso de capacitación para el ingreso al grado de subintendente; luego los resultados del 19 de noviembre de 2022 no generaron derechos adquiridos.

Frente a los resultados de las pruebas de los accionantes del 16 de diciembre de 2022, señaló lo siguiente:

- Miller Ferley Landazábal: obtuvo un puntaje de 91,56250 ocupando el puesto 2.078, es decir, aprobó la evaluación y continúa en el concurso, motivo por el cual no se comprende porque solicita se le incluya entre los 10.000 cupos para continuar en el proceso.

- En el caso de los demás accionantes, se tiene que con la actualización de la prueba, el segundo resultado no les resultó favorable, pues no ocuparon un puesto dentro de las 10.000 plazas ofertadas, resultado que goza de total confiabilidad y transparencia.

Respecto de los derechos de petición, indicó para cada uno de los casos lo siguiente:

- El señor Miller Ferley Landazábal radicó petición el 21 de diciembre de 2022 con No. 202220107390, la cual fue resuelta el 27 de diciembre de la misma anualidad con radicado de salida No. 202210152225, y se comunicó vía telefónica el 26 de diciembre de la misma anualidad, donde se le informó que se dio respuesta y esta se envió a la cuenta electrónica miller.landazabal2925@correo.policia.gov.co, y se le vuelve a enviar.

- El señor Geider José Pimienta Salcedo presentó petición el 19 de diciembre de 2022, la cual fue resuelta el 25 de diciembre de la misma anualidad, mediante los radicados de salida No. 202210148680 y 202210149143.

- La señora Betty Torres Granja presentó dos peticiones: (i) el 19 de diciembre de 2022, resuelta a través del radicado de salida No. 20221014943 del 25 de diciembre de 2022, y (ii) el 21 de diciembre de 2022, resuelta a través del radicado de salida No. 202210149699 del 26 de diciembre de 2022. De otra parte, presentó solicitudes de información: (i) el 19 de diciembre con radicado No. 2022191200433163, con respuesta del 21 de diciembre de 2022, y (ii) el 19 de diciembre de 2022 con radicado No. 2022191200433227, con respuesta del 22 de diciembre de 2022.

- La señora Yuri Sánchez Pinedo presentó tres peticiones: (i) el 19 de diciembre de 2022 con radicado No. 202220105695, resuelta a través del radicado de salida

No. 202210149555, (ii) el 19 de diciembre de 2022 con radicado No. 202220105844, resuelta a través del radicado de salida No. 202210150436, y (iii) el 21 de diciembre de 2022, resuelto mediante los radicados Nos. 202210149672 y 202210151842. Presentó una solicitud de información el 19 de diciembre de 2022 con radicado No. 2022191200433561, resuelto el 20 de diciembre de 2022.

- El señor Juan David Díaz Castro presentó petición el 21 de diciembre de 2022 con radicado No. 2022191200433790, resuelta mediante el radicado de salida No. 202210152537 del 28 de diciembre de 2022.

- El señor Didier de Jesús Tobón Chaguala presentó tres peticiones el: (i) 22 de diciembre de 2022 con radicado No. 20222108539, resuelta mediante radicado de salida No. 202310000742, (ii) el 26 de diciembre de 2022 con radicado No. 202220109620, resuelto mediante radicado de salida No. 202210153772, y el (iii) el 21 de diciembre de 2022 con radicado No. 202220107259, resuelto mediante radicado de salida No. 202210152531. Presentó solicitud de información el 21 de diciembre de 2022 con radicado 2022211200436459 resuelta el 29 de diciembre de 2022.

4.2. Policía Nacional

La entidad accionada contestó la acción para oponerse a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, para ello realizó un recuento de la convocatoria al concurso de ascenso, dentro de las etapas se encuentra la prueba escrita conformada por la prueba de conocimientos policiales y la prueba psicotécnica, para ello se contrató al Icfes quien fue la entidad encargada de la calificación de la prueba como de emitir los resultados finales, al cual se le suma el puntaje por el tiempo de servicio como patrullero relacionado con la antigüedad.

El 19 de noviembre de 2022 el Icfes publicó en su página web el resultado del concurso (integrado por el puntaje de la calificación de la prueba escrita), el protocolo de atención de reclamaciones fue enviado al concursante mediante correo electrónico y la fecha para ello fue del 21 al 25 de noviembre de 2022, atendiendo 141 reclamaciones, luego el 15 de diciembre de 2022 el Icfes informó a la Policía Nacional de la identificación de una falla técnica en el cargue y procesamiento de una de las variables relacionadas con el ordenamiento que afectó el resultado de las pruebas publicadas el 19 de noviembre de 2022, por lo que procedió a corregir la falla y actualizó los resultados.

El Icfes a través de comunicado a la opinión pública del 16 de diciembre de 2022 informó a todos los concursantes de la falla mencionada, esto a través de la página web, y en la red social Twitter el 19 de noviembre de 2022 (<https://twitter.com/policiacolombia/status/1603849144145219603?s=46&t=0p%20Jndg-bgjf6SOpCmfjCmA>).

Por lo anterior, fue necesario hacer una actualización de los resultados por el Icfes, se expidió la directiva administrativa transitoria 051 DIPON-DITAH del 16 de diciembre de 2022 donde se amplió la vigencia hasta el 28 de marzo de 2023, y se modificaron las fechas del cronograma relacionadas con la publicación de los resultados actualizados y la etapa de atención a las reclamaciones en el anexo 3 de la directiva transitoria No. 024 DIPON-DITAH del 4 de mayo de 2022, de la siguiente forma:

ACTIVIDADES	DICIEMBRE	RESPONSABLE
8. Publicación de resultados.	16/12/2022	Entidad contratada "ICFES"
9. Atención de reclamaciones.	19/12/2022 al 23/12/2022	
10. Publicación final de resultados.	29/12/2022	

Para el caso del señor Miller Ferley Landazábal se tiene que fue habilitado para participar en la convocatoria, presentó la prueba y ocupó el puesto 3.011, luego conforme al ajuste en la publicación final de los resultados ocupó el puesto 2.078, es decir que se encuentra dentro de los acreedores de una de las vacantes para adelantar el curso de capacitación para el ingreso al grado de subintendente.

El señor Geider José Pimiento Salcedo fue habilitado para participar en la convocatoria, presentó la prueba y ocupó el puesto 9.093, luego conforme al ajuste en la publicación final de los resultados ocupó el puesto 12.919, por lo que no se hizo acreedor de las 10.000 vacantes para continuar en el concurso.

La señora Betty Torres Granja fue habilitada para participar en la convocatoria, presentó la prueba y ocupó el puesto 5.283, luego conforme al ajuste en la publicación final de los resultados ocupó el puesto 11.602, por lo que no se hizo acreedor de las 10.000 vacantes para continuar en el concurso.

La señora Yuri Sánchez Pinedo fue habilitada para participar en la convocatoria, presentó la prueba y ocupó el puesto 9.634, luego conforme al ajuste en la

publicación final de los resultados ocupó el puesto 10.075, por lo que no se hizo acreedor de las 10.000 vacantes para continuar en el concurso.

El señor Juan David Díaz Castro fue habilitado para participar en la convocatoria, presentó la prueba y ocupó el puesto 5.062, luego conforme al ajuste en la publicación final de los resultados ocupó el puesto 15.773, por lo que no se hizo acreedor de las 10.000 vacantes para continuar en el concurso.

El señor Jesús de Didier Chaguala Tobón fue habilitado para participar en la convocatoria, presentó la prueba y ocupó el puesto 7.398, luego conforme al ajuste en la publicación final de los resultados ocupó el puesto 10.650, por lo que no se hizo acreedor de las 10.000 vacantes para continuar en el concurso.

5. Sentencia impugnada

El Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá profirió sentencia el 2 de marzo de 2023³ por medio del cual negó el amparo de los derechos fundamentales invocados.

Luego de exponer la normatividad aplicable al caso en concreto, refirió que mediante la Resolución No. 01066 del 27 de abril de 2022 expedida por la Dirección General de la Policía Nacional se estableció el procedimiento para el concurso previo a la capacitación, para ello suscribió contrato interadministrativo con el Icfes.

El 19 de noviembre de 2022 se publicaron los resultados obtenidos en las pruebas, pero se detectó una falla técnica en la etapa de procesamiento y calificación de las pruebas, no relacionada con el contenido ni la estructura del examen o de las preguntas, por lo que el Icfes actualizó y publicó nuevamente los resultados, abrió el período de reclamaciones para garantizar el debido proceso de cada uno de los evaluados, fijó como fecha inicial de publicación de resultados individuales en la página web el 16 de diciembre de 2022, como plazo para interponer reclamaciones fijó del 19 al 23 de diciembre de 2022, y como fecha de publicación definitiva de resultados individuales en la página web el 29 de diciembre de 2022.

³ Expediente virtual obrante en el sistema "SAMAI".

Con lo anterior, es decir con la corrección de la falla y la publicación de los resultados definitivos, los accionantes quedaron excluidos de continuar en la convocatoria, y con varias peticiones de diciembre de 2022 los accionantes plantearon diversos cuestionamientos al Icfes a las cuales le dio respuesta la entidad.

Concluyó que se logró identificar que se presentó una falla o error de orden meramente técnico, que no hubo ninguna alteración en las respuestas que cada evaluado consignó en la hoja de respuestas de su exámenes, y la falla tecnológica mencionada en la respuesta a la pregunta octava se da en el proceso de ordenamiento en las respuestas frente al área de conocimiento evaluada (razonamiento cuantitativo, lectura crítica, competencias ciudadana, acciones y actitudes y conocimientos policiales), es decir que el ajuste se dio en el ordenamiento de las respuestas para que coincidan con las preguntas realizadas.

Adujo que si bien es cierto lo sucedido afectó a los concursantes, la primera calificación no se dio conforme a lo que cada concursante respondió en la prueba, por lo que no puede pretenderse que de ello se derive la condición de aprobado a la siguiente fase del concurso, pues no se estaría ante una calificación del mérito acorde con lo que es real, y en todo caso lo acontecido fue comunicado por la entidad, advirtiendo la falla de carácter técnico, y se efectuó la corrección en aras de garantizar el debido proceso, y la nueva calificación es acorde a la verificación, a lo que en el marco real respondió a cada concursante garantizando la contradicción de los mismos.

6. Impugnación

El apoderado de los accionantes impugnó el fallo de tutela de primera instancia, manifestando que el juez de primera instancia guardó total silencio respecto de la protección del derecho de petición, pues si bien se emitió respuesta, esta no fue clara, completa y de fondo, sino que la entidad se limitó a dar respuestas generales, sin indicar cual fue el algoritmo que dejó de funcionar para que se causara el supuesto error.

En el presente caso se configuró un perjuicio irremediable con un mayor grado de intensidad y de particularidad, por cuanto los resultados finales no gozan de aplicación de la vía gubernativa, por lo tanto no es un acto susceptible de demanda, pues es a partir de que se cuenta con un concepto favorable por parte

de la Junta de Evaluación y Clasificación o del acto por medio del cual se asciende al personal que se puede recurrir a la jurisdicción contenciosa.

En consecuencia, se generó un perjuicio potencialmente irremediable, pues el detrimento moral y psicológico invaluable no puede ser reparado.

III. Consideraciones de la Sala

1. Problema jurídico

Para la Sala el problema jurídico a resolver consiste en determinar si el Icfes y la Policía Nacional, amenazaron y/o vulneraron los derechos fundamentales de petición, acceso a la información, debido proceso y mérito para acceso a los cargos públicos de los señores Ferley Landazábal Miller, Geider José Pimienta Salcedo, Betty Torres Granja, Yuri Pineda Sánchez, Juan David Díaz Castro y Didier de Jesús Chaguala Tobón, con ocasión a la falta de respuesta de fondo de las peticiones presentadas relacionadas con el resultado de la prueba de conocimiento, y la vulneración del debido proceso en el procedimiento por la ocurrencia de un aparente error que no fue explicado de forma clara y suficiente.

2. Normativa y jurisprudencia aplicable

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala analizará los siguientes temas: (i) el panorama general de la acción de tutela, (ii) derecho de petición, (iii) derecho al debido proceso, y (iv) procedencia excepcional de la acción de tutela en los concursos de méritos.

2.1. Panorama general de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública.

La norma en cita también indica que la acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.2. Derecho de petición

El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se traduce en la facultad que tienen los ciudadanos de formular ante las autoridades públicas o particulares, solicitudes respetuosas para obtener información o realizar una consulta o pedir copias de documentos no sujetos a reserva, además de obtener una pronta y completa respuesta a sus inquietudes.

Con relación al contenido y alcance de dicho derecho, la Corte Constitucional⁴ explicó que es un derecho fundamental y que su contenido esencial comprende varios elementos, a saber: la posibilidad de acudir ante la administración para elevar solicitudes y recibir respuestas que deben ser oportunas, de fondo y comunicadas al peticionario. En sentencia C-510 de 2004, la Corte expresó:

“i) es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. En este sentido ha precisado que mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; ii) su contenido esencial comprende los siguientes elementos: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que estas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.”

Así mismo, la Corte Constitucional indicó que se entiende respuesta eficaz a un derecho de petición cuando:

“i.) es suficiente, cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; ii.) es efectiva, si soluciona el caso que se plantea y iii.) es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”.

Por consiguiente, este derecho se perfecciona cuando la persona obtiene por parte de la entidad tutelada una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a su petición.

⁴ Ver C-510 de 2004.

2.3. Características esenciales del derecho de petición

El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política se traduce en la facultad que tienen los ciudadanos de formular ante las autoridades públicas o particulares, solicitudes respetuosas para obtener información o realizar una consulta o pedir copias de documentos no sujetos a reserva, además de obtener una pronta y completa respuesta a sus inquietudes.

Con relación al contenido y alcance de dicho derecho, la Corte Constitucional⁵ explicó que es un derecho fundamental y que su contenido esencial comprende varios elementos, a saber: la posibilidad de acudir ante la administración para elevar solicitudes y recibir respuestas que deben ser oportunas, de fondo y comunicadas al peticionario. En sentencia C-510 de 2004, la Corte expresó:

“i) es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. En este sentido ha precisado que mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; ii) su contenido esencial comprende los siguientes elementos: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que estas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.”

Así mismo, la Corte Constitucional indicó que se entiende respuesta eficaz a un derecho de petición cuando:

“i.) es suficiente, cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; ii.) Es efectiva, si soluciona el caso que se plantea⁴ y iii.) es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”.

Por consiguiente, este derecho se perfecciona cuando la persona obtiene por parte de la autoridad una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a su petición.

⁵ Ver Sentencia C-510 de 2004.

De otro lado, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 señaló los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, advirtiendo que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción⁶. Es decir, si la autoridad correspondiente no atiende en dicho tiempo las solicitudes relacionadas por los ciudadanos, desconoce el plazo señalado en la ley, razón por la cual se considera vulnerado el derecho de petición de la persona afectada.

2.4. Procedencia excepcional de la acción de tutela en los concursos de méritos.

La Corte Constitucional en sentencia T-604/13, con relación a la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial este no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable, señaló:

“En este sentido, en reiteradas ocasiones la Corte Constitucional ha señalado que el juez debe analizar, en cada caso concreto, si existe otro mecanismo judicial en el orden jurídico que permita ejercer la defensa de los derechos constitucionales fundamentales de los individuos, logrando una efectiva e íntegra protección de los mismos.”

Así lo sostuvo en sentencia T-235 de 2010, al indicar:

“Para que la acción de tutela sea procedente como mecanismo principal, el demandante debe acreditar que, o no tiene a su disposición otros medios de defensa judicial, o teniéndolos, éstos, no resultan idóneos y eficaces para lograr la protección de los derechos fundamentales presuntamente conculcados. A su turno, el ejercicio del amparo constitucional como mecanismo transitorio de defensa iusfundamental, implica que, aun existiendo medios de protección judicial idóneos y eficaces, estos, ante la necesidad de evitar un perjuicio irremediable, pueden ser desplazados por la acción de tutela

Igualmente, este tribunal ha manifestado que cuando el accionante logra demostrar la ocurrencia de un perjuicio irremediable procede la acción de tutela como mecanismo transitorio de protección. “Así, por ejemplo, puede proceder la tutela a pesar de existir vías judiciales alternas cuando se ve afectado el mínimo vital del accionante o sus condiciones físicas permiten pensar que se encuentra en un especial estado de indefensión y de no intervenir de inmediato el juez constitucional se produciría un daño irremediable”.

Respecto de dicho mandato, ha manifestado este tribunal que no se trata de que el otro medio de defensa judicial sea puramente teórico. Por el contrario, lo que el Constituyente y el legislador quisieron en el momento de redactar la normatividad sobre la acción de tutela, fue precisamente lograr una protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales de los individuos, entendiendo que ellos muchas veces son desconocidos, a pesar de que para cada uno está reservada en la legislación una forma de protección.

En lo relativo a la idoneidad y eficacia del instrumento judicial ordinario, esta corporación expresó en sentencia T-569 de 2011 que: “es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a

⁶ Se precisa que esta norma recobró vigencia de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2207 promulgada el 17 de mayo de 2022, que derogó los artículos 5 y 6 del Decreto 491 de 2020 expedidos con ocasión del Estado de Emergencia Sanitaria decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración.” Por consiguiente, “no es suficiente, para excluir la tutela, la mera existencia formal de otro procedimiento o trámite de carácter judicial. Para que ello ocurra es indispensable que ese mecanismo sea idóneo y eficaz, con miras a lograr la finalidad específica de **brindar inmediata y plena protección** a los derechos fundamentales, de modo que su utilización asegure los efectos que se lograrían con la acción de tutela. No podría oponerse un medio judicial que colocara al afectado en la situación de tener que **esperar por varios años** mientras sus derechos fundamentales están siendo violados.”

3.2. Acogiendo lo anterior esta corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hace por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Sobre el particular, en la sentencia T-425 de 2001 la Corte conoció un caso en el cual un accionante que se encontraba en el primer lugar de la lista de elegibles en un concurso para proveer el cargo de asesor, Código 1020, grado 08 en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, no había accedido al cargo debido a la negativa de la entidad a nombrarlo. En dicha providencia se estableció que:

“En un sinnúmero de ocasiones esta colegiatura ha sostenido que procede la tutela para enervar los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos. En efecto: la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.”

Sobre el particular, es decir sobre la procedencia de la acción de amparo para debatir decisiones acogidas dentro de un concurso de méritos, este tribunal ha manifestado que: “aún cuando los afectados con dichas determinaciones cuentan con las acciones contencioso administrativas para cuestionar su legalidad, dichos mecanismos judiciales de defensa no son siempre idóneos y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.”

Al respecto observa esta corporación que la indemnización surgida de las acciones contenciosas, no puede actuar como un compensación de la violación del derecho fundamental, ya que: “lo que el ordenamiento constitucional postula en relación al acceso a la función pública es su vigencia, goce y efectividad en cabeza de su titular; dicho de otra manera, la compensación económica que eventualmente se reconocería no sería idónea para obtener la protección de las garantías constitucionales que ha sido vulneradas por la actuación de la administración”.

Ahora bien, este tribunal resalta que mediante sentencias SU-133 de 1998 y SU-086 de 1999, esta corporación determinó:

“la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.

La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado.”

En idéntico sentido se pronunció la Corte Constitucional mediante la sentencia de unificación SU- 613 de 2002:

“[...] existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos.”

Igualmente en la sentencia SU-913 de 2009 se determinó que:

“En materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”.

Como conclusión se destaca entonces que en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo. Por esta razón la tutela puede desplazar a las acciones contenciosas como medio de preservación de los derechos en juego.” (Negrilla fuera de texto)

Concluye la Sala que tratándose de concursos públicos, la jurisprudencia tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado ha considerado que en principio los actos administrativos de carácter general o particular se deben controvertir mediante los medios de control dispuestos en la Ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, pero teniendo en cuenta que estas vías judiciales no son idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, aunque se puede solicitar con la demanda ordinaria la medida cautelar de suspensión del acto, la acción de tutela como mecanismo excepcional resulta procedente para evitar un perjuicio irremediable (numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991).

Ahora bien, para referirse a la procedencia excepcional como carácter subsidiario de la acción de tutela, la Corte Constitucional⁷ ha señalado las siguientes pautas jurisprudenciales: i) Cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable inminente, que requiera medidas urgentes, sea grave e impostergable, y ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el accionante⁸, caso en el que corresponde al juez de tutela evaluar si el medio alternativo presenta la eficacia necesaria para la defensa del derecho fundamental presuntamente conculcado.

IV. Caso concreto

1. Antecedentes

Los accionantes Ferley Landazábal Miller, Geider José Pimienta Salcedo, Betty Torres Granja, Yuri Pineda Sánchez, Juan David Díaz Castro y Didier de Jesús Chaguala Tobón, acudieron a la presente acción de tutela al considerar que el Icfes y la Policía Nacional, amenazaron y/o vulneraron los derechos fundamentales de petición, acceso a la información, debido proceso y mérito para acceso a los cargos públicos, con ocasión a la falta de respuesta de fondo de las peticiones presentadas relacionadas con el resultado de la prueba de conocimiento, y la vulneración del debido proceso en el procedimiento por la ocurrencia de un aparente error que no fue explicado de forma clara y suficiente.

El Icfes alegó que la acción de tutela es improcedente para controvertir los resultados del concurso y carece de competencia para declarar nulos los resultados respecto del concurso de patrulleros de la vigencia 2022, frente a los resultados indicó que únicamente el señor Miller Ferley Landazábal superó la prueba y los demás accionantes no obtuvieron el puntaje suficiente para las 10.000 vacantes ofertadas, adicionalmente señaló que dio respuesta de forma y de fondo a cada una de las peticiones presentadas por los accionantes, en las que se explicó de forma suficiente en que consistió el error en la calificación.

⁷ Sentencia T- 090-13. Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva.

⁸ La Corte ha aplicado esta última subregla cuando los accionantes han ocupado el primer lugar en la lista de elegibles y no fueron nombrados en el cargo público para el cual concursaron, circunstancia ésta en la que ha concluido que el medio idóneo carece de la eficacia necesaria para proveer un remedio pronto e integral y, por ende, ha concedido la protección definitiva por vía tutelar.

La Policía Nacional indicó que dentro de las etapas de la convocatoria se encuentra la prueba escrita conformada por la prueba de conocimientos policiales y la prueba psicotécnica, para ello se contrató al Icfes quien fue la entidad encargada de la calificación de la prueba y de emitir los resultados finales, por ello el 19 de noviembre de 2022 publicó en su página web el resultado del concurso atendiendo relaciones del 21 al 25 de noviembre de 2022, luego el 15 de diciembre de 2022 informó a la Policía Nacional de la identificación de una falla técnica en el cargue y procesamiento de una de las variables relacionadas con el ordenamiento que afectó el resultado de las pruebas publicadas por lo que procedió a corregir la falla y actualizó los resultados el 16 de diciembre de 2022, y se modificaron las fechas del cronograma relacionadas con la publicación de los resultados actualizados y la etapa de atención a las reclamaciones en el anexo 3 de la directiva transitoria No. 024 DIPON-DITAH del 4 de mayo de 2022. Finalmente, indicó que a diferencia de los demás accionantes el señor Miller Ferley Landazábal superó la prueba por lo que continúa en el proceso.

El juez de primera instancia negó el amparo de los derechos fundamentales invocados, como quiera que si bien el 19 de noviembre de 2022 se publicaron los resultados obtenidos en las pruebas, se detectó una falla técnica en la etapa de procesamiento y calificación de las pruebas, no relacionada con el contenido ni la estructura del examen o de las preguntas, por lo que el Icfes actualizó y publicó nuevamente los resultados, abrió el período de reclamaciones para garantizar el debido proceso de cada uno de los evaluados, fijó como fecha inicial de publicación de resultados individuales en la página web el 16 de diciembre de 2022, como plazo para interponer reclamaciones fijó del 19 al 23 de diciembre de 2022, y como fecha de publicación definitiva de resultados individuales en la página web el 29 de diciembre de 2022. Con la corrección de la falla y la publicación de los resultados definitivos, los accionantes quedaron excluidos de continuar en la convocatoria, y con diversas solicitudes de diciembre de 2022 los accionantes plantearon diversos cuestionamientos al Icfes a las cuales le dio respuesta la entidad.

Contra la anterior decisión los accionantes presentaron escrito de impugnación al encontrarse inconformes con lo manifestado por el juez de primera instancia, en tanto guardó total silencio respecto de la protección del derecho de petición, al considerar que la respuesta de la entidad no fue clara, completa y de fondo, pues se limitó a dar respuestas generales, sin indicar cual fue el algoritmo que dejó de funcionar para que se causara el supuesto error, y que a diferencia de lo expuesto

por el fallador se configuró un perjuicio irremediable con un mayor grado de intensidad y de particularidad.

2. Hechos probados

Mediante la Resolución No. 01066 del 27 de abril de 2022 expedida por la Dirección General de la Policía Nacional se estableció el procedimiento del concurso de patrulleros para el ingreso al grado de subintendente, para ello se suscribió un contrato interadministrativo con el Icfes.

El concurso tuvo como etapas las siguientes: (i) acreditación de requisitos, (ii) contratación y diseño, (iii) aplicación y calificación de la prueba escrita y resultado del concurso, (iv) publicación del resultado final del concurso y (v) llamamiento al curso de capacitación para ingreso al grado de subintendente. Se fijó el cronograma, estableciendo que el 19 de noviembre de 2022 el Icfes debía publicar los resultados de la prueba escrita en su página web, habilitando para las reclamaciones las fechas 21 al 25 de noviembre de 2022, y la Directiva Administrativa transitoria No. 024/DIPON-DITAH-23.2 del 4 de mayo de 2022 estableció que en caso de ser necesario se haría una publicación final de resultados, una vez se atendieran las reclamaciones.

Según lo expuesto por la Policía Nacional en el primer resultado publicado el 19 de noviembre de 2022 por el Icfes, el señor Miller Ferley Landazábal ocupó el puesto 3.011, el señor Geider José Pimiento Salcedo ocupó el puesto 9.093, la señora Betty Torres Granja ocupó el puesto 5.283, la señora Yuri Sánchez Pinedo ocupó el puesto 9.634, el señor Juan David Díaz Castro ocupó el puesto 5.062 y el señor Jesús de Didier Chaguala Tobón ocupó el puesto 7.398, es decir que en un principio todos los accionantes ocuparon una plaza dentro de las 10.000 ofertadas.

Sin embargo, atendiendo lo dispuesto por el cronograma para atender reclamaciones frente al resultado, las cuales correspondieron a 148, el Icfes informó a la Policía Nacional el 15 de diciembre de 2022 de la identificación de una falla técnica en el cargue y procesamiento de una de las variables relacionadas con el ordenamiento que afectó el resultado de las pruebas publicadas el 19 de noviembre de 2022, por lo que en atención a la garantía del derecho al debido proceso, procedió a corregir la falla y actualizó los resultados de los concursantes.

Como consecuencia de lo anterior, el Icfes volvió a expedir los resultados de la prueba escrita, en donde se indicó sobre los accionantes que el señor Miller Ferley Landazábal ocupó el puesto 2.078, el señor Geider José Pimienta Salcedo ocupó el puesto 12.919, la señora Betty Torres Granja ocupó el puesto 11.602, la señora Yuri Sánchez Pinedo ocupó el puesto 10.075, el señor Juan David Díaz Castro ocupó el puesto 15.773 y el señor Jesús de Didier Chaguala Tobón ocupó el puesto 10.650, por lo que solo el señor Miller Ferley Landazábal logró superar la etapa de prueba de conocimientos escrita, y continúa en el proceso de capacitación.

El Icfes a través de comunicado del 16 de diciembre de 2022 informó a todos los concursantes de la falla mencionada, por medio de su página web y en la red social Twitter el 19 de noviembre de 2022, esto con el propósito de que los concursantes en caso de considerarlo procedente presentaran reclamación.

Se evidencia que las entidades accionadas garantizaron el derecho al debido proceso, contradicción y defensa de todos los concursantes, dentro de ellos los accionantes, pues la publicación de los resultados de la prueba de conocimientos el 19 de diciembre de 2022 aseguró un período de reclamaciones, y conforme a ellas se encontró una falla técnica en la evaluación, dando lugar a efectuar una nueva evaluación, sin que ello modificara las respuestas suministradas por los concursantes, pero sí los resultados de los concursantes, y por consiguiente las posiciones dentro del concurso.

Lo anterior fue debidamente comunicado por el Icfes a la Policía Nacional, quien a su vez realizó los ajustes del cronograma con el objeto de dar el plazo para que se presentaran las posibles reclamaciones sobre el resultado que arrojó la evaluación ya ajustada, y una vez resueltas las anteriores el 29 de diciembre de 2022 se efectuó la publicación definitiva de los resultados individuales en la página web, motivo por el cual no se desprende amenaza o vulneración alguna al debido proceso.

Es importante resaltar que el nuevo análisis realizado por el Icfes como consecuencia de la corrección de la falla, resultó más favorable para el caso del accionante Miller Ferley Landazábal, pues pasó de ocupar el puesto 3.011 al 2.078, es decir que se encuentra dentro de los acreedores a una de las vacantes para adelantar el curso de capacitación con el fin del ingreso al grado de

subintendente, a diferencia de los demás accionantes quienes no lograron ocupar un lugar dentro de las 10.000 vacantes ofertadas.

Ahora bien, frente a la aparente amenaza y/o vulneración del derecho fundamental de petición de los accionantes, se encuentra que el Icfes señaló en la contestación de la acción que cada uno de los accionantes presentaron diversas reclamaciones y solicitudes escritas y verbales, sin embargo al expediente constitucional solo se aportaron algunos de los derechos de petición, de los cuales se alega la vulneración del derecho fundamental.

Luego de la revisión integral de las respuestas emitidas por el Icfes a cada uno de los accionantes, a través de los Oficios Nos. 202210150206 del 26 de diciembre de 2022, 202210149143 del 27 de diciembre de 2022, 202210149343 del 27 de diciembre de 2022, 202210149672 del 26 de diciembre de 2022, 202210152537 del 28 de diciembre de 2022 y 202210152531 del 28 de diciembre de 2022, encuentra la Sala que no solo se dio respuesta de forma y de fondo a todas las preguntas formuladas, sino que además se resolvieron bajo los mismos argumentos, en tanto las peticiones eran idénticas; sin embargo, se evidencia que varían únicamente en lo relacionado a la pregunta décimo segunda, pues se pronunció en cada caso en particular de la siguiente forma:

- **Miller Ferley Landazábal**: presentó solicitud el 19 de diciembre de 2022⁹, la cual fue resuelta por el Icfes mediante el Oficio 202210150206 del 26 de diciembre de 2022¹⁰, en el que se indicó entre otras cosas:

(...) DÉCIMOSEGUNDA: Revisar y rectificarlos resultados obtenidos en mi examen de forma detallada y minuciosa, especificando si mi hoja de respuestas presenta fallas como: 1-Varias evidencias marcadas en un solo enunciado. 2-Tinta de lápiz borrosa o débil. 3-Deterioro de la hoja de respuestas con arrugas o dobleces que impidan la correcta lectura en la máquina. 4-Otro tipo de errores que impidieran la correcta lectura. Anexar evidencia del proceso realizado.

Respuesta: El Icfes cuenta con un protocolo para la lectura de las hojas de respuesta, el cual se implementó en la prueba para el concurso de patrulleros, de acuerdo con lo siguiente:

a) Lectura de las hojas de respuestas de preguntas cerradas: (...)

b) Verificación de inconsistencias de hojas de respuestas de preguntas cerradas

(...) e) Inconsistencia estado 6

⁹ Archivo 02 obrante en el sistema SAMAI.

¹⁰ Archivo 03 obrante en el sistema SAMAI.

(...) Ahora bien, una vez aplicado el protocolo para la lectura de las hojas de respuesta descrito anteriormente, y validada su hoja de respuesta se indica que:

- Esta presentó inconsistencias en el momento del cargue de las respuestas al sistema, sin embargo, esto ya fue ajustado y actualizado, de igual forma se adjuntan las imágenes digitalizadas de su hoja de respuesta, de primera y segunda sesión.

Conforme lo anterior, en su caso particular, el Icfes revisó nuevamente los resultados de sus pruebas y encontró que la sumatoria de los componentes evaluados en la prueba psicotécnica y en la prueba de conocimientos policiales que corresponde a su puntaje global fue de **69,56250**, al cual se le suma un puntaje de antigüedad entregado por la Policía Nacional y correspondiente a **22,00000**; por lo que su puntaje total es igual a **91,56250**. (...). (Destaca la Sala).

- **Geider José Pimiento Salcedo**: presentó solicitud el 19 de diciembre de 2022¹¹, la cual fue resuelta por el Icfes mediante el Oficio 202210149143 del 27 de diciembre de 2022¹², en el que se indicó entre otras cosas:

“(...) DÉCIMOSEGUNDA: Revisar y rectificarlos resultados obtenidos en mi examen de forma detallada y minuciosa, especificando si mi hoja de respuestas presenta fallas como: 1-Varias evidencias marcadas en un solo enunciado. 2-Tinta de lápiz borrosa o débil. 3-Deterioro de la hoja de respuestas con arrugas o dobleces que impidan la correcta lectura en la máquina. 4-Otro tipo de errores que impidieran la correcta lectura. Anexar evidencia del proceso realizado.

Respuesta: El Icfes cuenta con un protocolo para la lectura de las hojas de respuesta, el cual se implementó en la prueba para el concurso de patrulleros, de acuerdo con lo siguiente:

a) Lectura de las hojas de respuestas de preguntas cerradas: (...)

b) Verificación de inconsistencias de hojas de respuestas de preguntas cerradas

(...) e) Inconsistencia estado 6

(...) Ahora bien, una vez aplicado el protocolo para la lectura de las hojas de respuesta descrito anteriormente, y validada su hoja de respuesta se indica que:

- Esta presentó inconsistencias en el momento del cargue de las respuestas al sistema, sin embargo, esto ya fue ajustado y actualizado, de igual forma se adjuntan las imágenes digitalizadas de su hoja de respuesta, de primera y segunda sesión.

Conforme lo anterior, en su caso particular, el Icfes revisó nuevamente los resultados de sus pruebas y encontró que la sumatoria de los componentes evaluados en la prueba psicotécnica y en la prueba de conocimientos policiales que corresponde a su puntaje global fue de **60,97917**, al cual se le suma un puntaje de antigüedad entregado por la Policía Nacional y correspondiente a **22,00000**; por lo que su puntaje total es igual a **82,97917** (...). (Destaca la Sala).

¹¹ Archivo 06 obrante en el sistema SAMAI.

¹² Archivo 07 obrante en el sistema SAMAI.

- **Betty Torres Granja:** presentó solicitud el 19 de diciembre de 2022¹³, la cual fue resuelta por el Icfes mediante el Oficio 202210149343 del 27 de diciembre de 2022¹⁴, en el que se indicó entre otras cosas:

“(…) DÉCIMOSEGUNDA: Revisar y rectificarlos resultados obtenidos en mi examen de forma detallada y minuciosa, especificando si mi hoja de respuestas presenta fallas como:1-Varias evidencias marcadas en un solo enunciado. 2-Tinta de lápiz borrosa o débil. 3-Deterioro de la hoja de respuestas con arrugas o dobleces que impidan la correcta lectura en la máquina. 4-Otro tipo de errores que impidieran la correcta lectura. Anexar evidencia del proceso realizado.

Respuesta: El Icfes cuenta con un protocolo para la lectura de las hojas de respuesta, el cual se implementó en la prueba para el concurso de patrulleros, de acuerdo con lo siguiente:

a) Lectura de las hojas de respuestas de preguntas cerradas: (...)

b) Verificación de inconsistencias de hojas de respuestas de preguntas cerradas

(...) e) Inconsistencia estado 6

(...) Ahora bien, una vez aplicado el protocolo para la lectura de las hojas de respuesta descrito anteriormente, y validada su hoja de respuesta se indica que:

• Esta presentó inconsistencias en el momento del cargue de las respuestas al sistema, sin embargo, esto ya fue ajustado y actualizado, de igual forma se adjuntan las imágenes digitalizadas de su hoja de respuesta, de primera y segunda sesión.

Conforme lo anterior, en su caso particular, el Icfes revisó nuevamente los resultados de sus pruebas y encontró que la sumatoria de los componentes evaluados en la prueba psicotécnica y en la prueba de conocimientos policiales que corresponde a su puntaje global fue de **53,72917**, al cual se le suma un puntaje de antigüedad entregado por la Policía Nacional y correspondiente a **30,00000**; por lo que su puntaje total es igual a **83,72917**. (...). (Destaca la Sala).

- **Yuri Sánchez Pinedo:** presentó solicitud el 19 de diciembre de 2022¹⁵, la cual fue resuelta por el Icfes mediante el Oficio 202210149672 del 26 de diciembre de 2022¹⁶, en el que se indicó entre otras cosas:

“(…) DÉCIMOSEGUNDA: Revisar y rectificarlos resultados obtenidos en mi examen de forma detallada y minuciosa, especificando si mi hoja de respuestas presenta fallas como:1-Varias evidencias marcadas en un solo enunciado. 2-Tinta de lápiz borrosa o débil. 3-Deterioro de la hoja de respuestas con arrugas o dobleces que impidan la correcta lectura en la máquina. 4-Otro tipo de errores que impidieran la correcta lectura. Anexar evidencia del proceso realizado.

Respuesta: El Icfes cuenta con un protocolo para la lectura de las hojas de respuesta, el cual se implementó en la prueba para el concurso de patrulleros, de acuerdo con lo siguiente:

¹³ Archivo 10 obrante en el sistema SAMAI.

¹⁴ Archivo 11 obrante en el sistema SAMAI.

¹⁵ Archivo 15 obrante en el sistema SAMAI.

¹⁶ Archivo 16 obrante en el sistema SAMAI.

a) Lectura de las hojas de respuestas de preguntas cerradas: (...)

b) Verificación de inconsistencias de hojas de respuestas de preguntas cerradas

(...) e) Inconsistencia estado 6

(...) Ahora bien, una vez aplicado el protocolo para la lectura de las hojas de respuesta descrito anteriormente, y validada su hoja de respuesta se indica que:

- Esta presentó inconsistencias en el momento del cargue de las respuestas al sistema, sin embargo, esto ya fue ajustado y actualizado, de igual forma se adjuntan las imágenes digitalizadas de su hoja de respuesta, de primera y segunda sesión.

Conforme lo anterior, en su caso particular, el Icfes revisó nuevamente los resultados de sus pruebas y encontró que la sumatoria de los componentes evaluados en la prueba psicotécnica y en la prueba de conocimientos policiales que corresponde a su puntaje global fue de **64,64583**, al cual se le suma un puntaje de antigüedad entregado por la Policía Nacional y correspondiente a **20,00000**; por lo que su puntaje total es igual a **84,64583**. (...). (Destaca la Sala).

- **Juan David Díaz Castro**: presentó solicitud el 19 de diciembre de 2022¹⁷, la cual fue resuelta por el Icfes mediante el Oficio 202210152537 del 28 de diciembre de 2022¹⁸, en el que se indicó entre otras cosas:

(...) DÉCIMOSEGUNDA: Revisar y rectificarlos resultados obtenidos en mi examen de forma detallada y minuciosa, especificando si mi hoja de respuestas presenta fallas como: 1-Varias evidencias marcadas en un solo enunciado. 2-Tinta de lápiz borrosa o débil. 3-Deterioro de la hoja de respuestas con arrugas o dobleces que impidan la correcta lectura en la máquina. 4-Otro tipo de errores que impidieran la correcta lectura. Anexar evidencia del proceso realizado.

Respuesta: El Icfes cuenta con un protocolo para la lectura de las hojas de respuesta, el cual se implementó en la prueba para el concurso de patrulleros, de acuerdo con lo siguiente:

a) Lectura de las hojas de respuestas de preguntas cerradas: (...)

b) Verificación de inconsistencias de hojas de respuestas de preguntas cerradas

(...) e) Inconsistencia estado 6

(...) Ahora bien, una vez aplicado el protocolo para la lectura de las hojas de respuesta descrito anteriormente, y validada su hoja de respuesta se indica que:

- Esta presentó inconsistencias en el momento del cargue de las respuestas al sistema, sin embargo, esto ya fue ajustado y actualizado, de igual forma se adjuntan las imágenes digitalizadas de su hoja de respuesta, de primera y segunda sesión.

Conforme lo anterior, en su caso particular, el Icfes revisó nuevamente los resultados de sus pruebas y encontró que la sumatoria de los componentes

¹⁷ Archivo 19 obrante en el sistema SAMAI.

¹⁸ Archivo 20 obrante en el sistema SAMAI.

evaluados en la prueba psicotécnica y en la prueba de conocimientos policiales que corresponde a su puntaje global fue de **59,39583**, al cual se le suma un puntaje de antigüedad entregado por la Policía Nacional y correspondiente a **22,00000**; por lo que su puntaje total es igual a **81,39583**. (...). (Destaca la Sala).

- **Jesús de Didier Chaguala Tobón**: presentó solicitud el 20 de diciembre de 2022¹⁹, la cual fue resuelta por el Icfes mediante el Oficio 202210152531 del 28 de diciembre de 2022²⁰, en el que se indicó entre otras cosas:

“(...) DÉCIMOSEGUNDA: Revisar y rectificarlos resultados obtenidos en mi examen de forma detallada y minuciosa, especificando si mi hoja de respuestas presenta fallas como:1-Varias evidencias marcadas en un solo enunciado. 2-Tinta de lápiz borrosa o débil. 3-Deterioro de la hoja de respuestas con arrugas o dobleces que impidan la correcta lectura en la máquina. 4-Otro tipo de errores que impidieran la correcta lectura. Anexar evidencia del proceso realizado.

Respuesta: El Icfes cuenta con un protocolo para la lectura de las hojas de respuesta, el cual se implementó en la prueba para el concurso de patrulleros, de acuerdo con lo siguiente:

a) Lectura de las hojas de respuestas de preguntas cerradas: (...)

b) Verificación de inconsistencias de hojas de respuestas de preguntas cerradas

(...) e) Inconsistencia estado 6

(...) Ahora bien, una vez aplicado el protocolo para la lectura de las hojas de respuesta descrito anteriormente, y validada su hoja de respuesta se indica que:

- Esta presentó inconsistencias en el momento del cargue de las respuestas al sistema, sin embargo, esto ya fue ajustado y actualizado, de igual forma se adjuntan las imágenes digitalizadas de su hoja de respuesta, de primera y segunda sesión.

Conforme lo anterior, en su caso particular, el Icfes revisó nuevamente los resultados de sus pruebas y encontró que la sumatoria de los componentes evaluados en la prueba psicotécnica y en la prueba de conocimientos policiales que corresponde a su puntaje global fue de **58,29167**, al cual se le suma un puntaje de antigüedad entregado por la Policía Nacional y correspondiente a **26,00000**; por lo que su puntaje total es igual a **84,29167**. (...). (Destaca la Sala).

Por lo anterior, no existe duda que el Icfes dio respuesta a cada una de las quince preguntas formuladas en el derecho de petición por cada uno de los accionantes, en especial en lo relacionado con la pregunta decimosegunda respecto del cambio de puntaje en la prueba de conocimientos, por lo que se evidencia que el motivo de esta acción fue el descontento con la respuesta emitida, siendo improcedente conceder el amparo del derecho de petición, como quiera que lo pretendido fue resuelto de manera clara, de fondo y notificado en debida forma por la entidad.

¹⁹ Archivo 19 obrante en el sistema SAMAI.

²⁰ Archivo 20 obrante en el sistema SAMAI.

Es importante resaltar que el máximo tribunal constitucional, al igual que esta Corporación, han sostenido que la respuesta desfavorable a lo pretendido por el peticionario no constituye vulneración del derecho fundamental de petición, motivo por el cual en el presente caso no es procedente conceder el amparo del derecho por las razones expuestas.

Por consiguiente, se confirma la decisión del juzgado de instancia, en tanto no se encontró vulneración de los derechos invocados, por las razones expuestas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

Primero.- Confirmar el fallo de tutela del 2 de marzo de 2023 proferido por el Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio del cual se negó el amparo de los derechos fundamentales invocados, por las razones expuestas.

Segundo.- Notifíquese la presente sentencia a los accionantes Ferley Landazábal Miller, Geider José Pimiento Salcedo, Betty Torres Granja, Yuri Pineda Sánchez, Juan David Díaz Castro y Didier de Jesús Chaguala Tobón, quienes actuaron a través de apoderado judicial, al director del Icfes y al director general de la Policía Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, atendiendo las directrices para el efecto.

Cuarto.- Envíese copia de este fallo al juzgado de origen para lo de su competencia.

La anterior decisión fue estudiada y aprobada en sesión de la fecha.

Nota: Se deja constancia que esta providencia fue aprobada por la Sala en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo "SAMAI" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que, el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

Notifíquese y cúmplase

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado – *Firma electrónica*

Jaime Alberto Galeano Garzón
Magistrado – *Firma electrónica*

Patricia Victoria Manjarrés Bravo
Magistrada – *Firma electrónica*